

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL XI

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Apelado

v.

NORBERTO HORTA COLÓN

Apelante

KLAN201901387

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Mayagüez

Sobre: Art. 3.1  
Ley 54

Caso Número:  
ISCR201900821

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Nieves Figueroa y la Jueza Lebrón Nieves. La Jueza Nieves Figueroa no interviene.

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de octubre de 2020.

El apelante, señor Norberto Horta Colón, comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que revoquemos la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, el 25 de noviembre de 2019. Mediante la misma, el apelante resultó convicto por infracción al Artículo 3.1 de la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, Ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989, 8 LPRA sec. 631. En consecuencia, se le condenó a una pena de reclusión de tres (3) años. Además, se le impuso el pago de una pena especial al amparo de lo estatuido en el Artículo 61 del Código Penal, 33 LPRA § 5094.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la sentencia apelada.

**I**

Por hechos ocurridos el 28 de abril de 2019, y luego de efectuados los procesos de rigor, el apelante fue acusado por infracción al Artículo 3.1 de la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, Ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989, 8 LPRA sec. 631. Dicha disposición tipifica el delito de maltrato.

Específicamente, se le imputó haber empleado violencia psicológica e intimidación a la señora Ana María Méndez Ramos.

El 23 de septiembre de 2019, se celebró el juicio por tribunal de derecho. Durante el mismo y con la expresa anuencia del apelante, se enmendó la acusación correspondiente a los fines de incluir la frase “siendo un patrón de conducta repetitivo”.<sup>1</sup> El Ministerio Público ofreció en evidencia el testimonio de la víctima. Según surge de la prueba, la señora Méndez Ramos identificó al apelante como su agresor y narró los pormenores acontecidos. En su declaración, expuso que ambos sostuvieron una relación consensual por espacio de dos (2) años y que, el día de los hechos, el apelante se encontraba en su residencia limpiando los alrededores de la casa. La testigo indicó que, en horas de la noche, el apelante, de forma violenta y agresiva, le requirió las llaves de su vehículo de motor. Al respecto, detalló que este comenzó a prender y a apagar la luz, exigiéndole la entrega de las llaves con voz fuerte, lo que le provocó sentirse intimidada y nerviosa.

Mediante su testimonio, la señora Méndez Ramos estableció que el apelante, en previas ocasiones, había tomado y empeñado su vehículo sin su consentimiento para poder obtener dinero para comprar drogas. Al particularizar sobre ello, narró los inconvenientes a los que se enfrentaba para poder recuperar su unidad, y reiteró que dicha conducta le provocaba nervios y la hacía sentir mal. La testigo sostuvo que el apelante se ponía violento si ella se negaba a darle las llaves del vehículo y, conforme expresó, en una ocasión, este la estrujó y le apretó la boca. Del mismo modo indicó que este la amenazaba con empeñarle otros bienes.

La señora Méndez Ramos afirmó sentir que el apelante la trataba como una persona sin valor y que la “lastimaba

---

<sup>1</sup> Véase *Transcripción Estipulada*, pág. 5.

emocionalmente”.<sup>2</sup> Por igual, y en cuanto a los hechos de autos, afirmó que, si bien el acusado no le ocasionó daño físico alguno, sí le causó daño emocional, toda vez que se sintió bien nerviosa y ansiosa. Por igual, añadió que transcurridos varios días y con la asistencia de la Policía, pudo ubicar su vehículo de motor.

Al ser contrainterrogada, la señora Méndez Ramos admitió que cuando se personó al cuartel de la Policía para dar parte de los hechos, lo hizo con la intención de que su unidad vehicular fuera encontrada, no así para presentar una querrela en contra del apelante. Sin embargo, se reiteró en que, el día de los hechos, dada la conducta del apelante, se puso nerviosa y, en reacción a ello, le entregó las llaves del carro.

Luego de escuchar la prueba y los respectivos argumentos de las partes aquí comparecientes, el Tribunal de Primera Instancia encontró culpable al apelante. Como resultado, lo condenó a una pena de cárcel de tres (3) años.

Inconforme, el 9 de diciembre de 2019, el apelante compareció ante nos mediante el correspondiente escrito de apelación. En el mismo formula los siguientes planteamientos:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no absolver al acusado, toda vez que el Ministerio Público no presentó prueba que estableciera, más allá de duda razonable, el elemento de “para causarle daño físico a su persona y a los bienes apreciados por esta” del Artículo 3.1 de la Ley 54 de 1989, según enmendada, [alegado] en el pliego acusatorio.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al permitir la admisión de prueba extrínseca sobre el carácter del acusado, a pesar de la continua objeción de la defensa.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al permitir la admisión de prueba extrínseca sobre conducta específica del acusado, a pesar de la continua objeción de la defensa.

Erró el TPI por infracción al debido proceso de ley, al enmendar la acusación para intentar subsanar el defecto sustancial de omitir el elemento esencial del

---

<sup>2</sup> Véase *Transcripción Estipulada*, pág. 18.

“patrón de conducta constante” que requiere el Artículo 3.1 de la Ley 54 en su modalidad de violencia psicológica. Esto, sin celebrar un nuevo acto de lectura de la acusación como exige la Regla 38 de Procedimiento Criminal.

Erró el TPI al violentar el debido proceso de ley, por condenar al apelante con base en una acusación insuficiente, pues no se imputaron elementos esenciales de delito de art. 3.1 de la Ley 543 en su modalidad de violencia psicológica: que fuese mediante un patrón de conducta constante, ni que se realizara para causar grave daño emocional. De los hechos imputados tampoco se desprende esta modalidad de maltrato por daño físico y daño a los bienes apreciados por la perjudicada.

Luego de examinar el expediente de autos y la transcripción estipulada de los procedimientos, estamos en posición de expresarnos.

## II

### A

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que, en todo proceso de naturaleza criminal, el acusado de delito se presume inocente hasta tanto no se pruebe, de manera satisfactoria, su culpabilidad. Artículo II, Sección 11, Constitución de Puerto Rico, 1 LPRA. La presunción de inocencia constituye una de las máximas principales en el sistema de ley y orden vigente, por lo que, para ser rebatida, el sistema de derecho impone al gobierno el deber de cumplir con un quantum de prueba más allá de duda razonable, como carga probatoria requerida en su quehacer de encausar toda conducta ilegal. *Pueblo v. Toro Martínez*, 200 DPR 834 (2018); *Pueblo v. Santiago et al*, 176 DPR 133 (2009).

El deber del Estado no puede ser descargado livianamente. En este contexto, es premisa reiterada que dicha gestión no se alcanza sólo presentando prueba meramente suficiente en cuanto a todos los elementos del delito que se imputa a determinado ciudadano. La prueba debe ser, además, satisfactoria, es decir, que produzca la certeza o convicción moral en una conciencia exenta de

preocupación o en un ánimo no prevenido. *Pueblo v. Toro Martínez*, supra; *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780 (2002). Es así como se estima que la duda razonable no es una duda especulativa o imaginaria, así como tampoco cualquier vacilación posible. Duda razonable es aquella que surge como producto del raciocinio de todos los elementos de juicio involucrados en el caso. En consecuencia, para que se justifique la absolución de un acusado, este aspecto probatorio debe ser el resultado de la consideración serena, justa e imparcial de la totalidad de la evidencia del caso, o de la falta de suficiente prueba en apoyo a la acusación. Así pues, la duda razonable no es otra cosa que la insatisfacción de la conciencia del juzgador con la prueba presentada. *Pueblo v. Toro Martínez*, supra; *Pueblo v. Santiago et al*, supra.

De manera reiterada, nuestro Tribunal Supremo ha afirmado que la determinación de si se probó, o no, la culpabilidad del acusado a la luz de la referida carga probatoria es revisable en apelación, ello dado a que la apreciación de la prueba desfilada en un juicio es un asunto combinado de hecho y derecho. *Pueblo v. Irizarry*, supra. Sin embargo, la estimación de la prueba corresponde al foro sentenciador, razón por la cual los tribunales apelativos sólo intervendrán con ella cuando concurren las circunstancias que legitimen su labor, o cuando la evidencia misma no concuerde con la realidad fáctica del caso, resultando ser inherentemente imposible. *Íd.*

Cónsono con lo anterior, sabido es que, en ausencia de pasión, prejuicio, error manifiesto o parcialidad, los tribunales intermedios no habrán de intervenir con la apreciación y la adjudicación de credibilidad de la prueba que realizan los tribunales de instancia. *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, 182 DPR 239 (2011); *Rodríguez v. Nationwide Insurance*, 156 DPR 614 (2002); *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62 (2001). Como norma, un tribunal apelativo

está impedido de sustituir o descartar, por sus propias apreciaciones, las determinaciones de hecho que realiza el foro sentenciador, fundamentando su proceder en un examen del expediente sometido a su escrutinio. *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717 (2007); *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420 (1999). Asimismo, las determinaciones de credibilidad que realiza el tribunal primario están revestidas de una presunción de corrección, razón por la cual, en este aspecto, gozan de un amplio margen de deferencia por parte del foro intermedio. *Pueblo v. Toro Martínez*, supra; *Argüello v. Argüello*, supra; *Blás v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267 (1998).

De ordinario, el Tribunal de Primera Instancia es quien está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical que ante sí se presentare, puesto que es quien oye y observa declarar a los testigos. *Pueblo v. Toro Martínez*, supra; *ELA v. PMC*, 163 DPR 478 (2004); *Argüello v. Argüello*, supra; *Pueblo v. Bonilla Romero*, 120 DPR 92 (1987). En este contexto, el juzgador de hechos goza de preeminencia al poder apreciar sus gestos, contradicciones, manierismos, dudas y vacilaciones, oportunidad que le permite formar en su conciencia la convicción de si dicen, o no, la verdad. *Pueblo v. Toro Martínez*, supra; *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129 (2011); *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119 (2004). Ahora bien, la normativa antes expuesta no es de carácter absoluto. El criterio de deferencia no se justifica cuando en tribunal revisado considera, solamente, prueba documental o pericial. *ELA v. PMC*, supra. Ello así puesto que, al entender sobre este tipo de evidencia, el tribunal intermedio está en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia. *Ortiz Rodríguez v. AFF*, 94 DPR 546 (1967). De igual forma, una apreciación incorrecta de la prueba tampoco ostenta inmunidad frente a la función revisora del tribunal apelativo. Si bien el arbitrio y la discreción del foro primario es respetable, sus

dictámenes están sujetos a que los mismos se emitan conforme a los principios de legalidad y justicia. *Méndez v. Morales*, 142 DPR 26 (1996); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez Rodríguez*, 125 DPR 702 (1990).

### B

En lo atinente, la violencia doméstica y de género constituye una conducta altamente repudiada en nuestro sistema de ley y orden, razón por la cual existe una clara política pública en su contra. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750 (2013); *Pueblo v. Ayala García*, 186 DPR 196 (2012); *Pueblo v. Figueroa Santana*, 154 DPR 717 (2001); *San Vicente v. Policía de P.R.*, 142 DPR 1 (2001). La Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, Ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989, 8 LPRA sec. 601 *et seq.*, se aprobó como respuesta a los múltiples incidentes de agresión conyugal registrados en Puerto Rico, convirtiéndose, este patrón de conducta, en uno de los problemas más graves y complejos de la sociedad creciente. Mediante el referido estatuto, el Gobierno reafirmó su compromiso constitucional de resguardar la vida, la seguridad y la dignidad de los hombres y mujeres que habitan en su jurisdicción, fomentando, de este modo, la paz social y la sana convivencia en familia.

Dada su inserción en nuestro esquema legal, el estado de derecho vigente provee para el desarrollo de remedios eficaces, a fin de proteger y ayudar a las víctimas de violencia doméstica, dispone las estrategias necesarias para la prevención de actos constitutivos de dicha conducta y ofrece alternativas tendentes a fomentar la rehabilitación de los agresores. 8 LPRA sec. 601. Así pues, el fin último de la Ley Núm. 54, *supra*, es dotar a la ciudadanía de ciertos mecanismos de protección, así como reeducar y brindar tratamiento, tanto a las víctimas de delito, como a los ofensores. Historial Legislativo, Ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989, Ley de

Violencia Doméstica, Diario de Sesiones de 26 de junio de 1989, (Diario de Sesiones), pág. 2343. Los tribunales están plenamente facultados para dictar las medidas afirmativas que estimen convenientes, ello mediante el correspondiente mandato judicial, a los fines de proveer para que un agresor se abstenga de incurrir en cierta conducta respecto a su víctima. 8 LPRA sec. 602 (h); *Pizarro v. Nicot*, 151 DPR 944 (2000).

La violencia doméstica se define como aquel patrón de conducta consistente en el empleo de fuerza física, violencia psicológica, intimidación o persecución contra una persona por parte de, entre otros, una con la cual se sostenga o se haya sostenido una relación consensual, para causarle daño físico a su persona, a sus bienes o a la persona de otro o para causarle grave daño emocional. 8 LPRA sec. 602 (p). Pertinente a la presente causa, el Artículo 3.1 de la Ley Núm. 54, *supra*, reza:

Toda persona que empleare fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución en la persona de su o la persona con quien cohabita o no haya cohabitado, o la cónyuge, ex cónyuge, persona con quien sostuviere o haya sostenido una relación consensual, o la persona que con quien haya procreado un hijo o hija, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación, para causarle daño físico a su persona, a los bienes apreciados por esta, excepto aquéllos, que pertenecen privativamente al ofensor, o a la persona de otro o para causarle grave daño emocional, incurrirá en delito grave de cuarto grado en su mitad superior. [. . .]

8 LPRA sec. 631.

A tenor con la doctrina vigente, el delito de maltrato tipificado en el Artículo 3.1, *supra*, tiene tres elementos, a saber: (1) que se emplee fuerza física, violencia psicológica, persecución o intimidación; (2) que esa conducta se lleve a cabo contra una de las parejas o ex parejas identificadas en la Ley y (3) que se haga con el propósito de causar algún daño físico a la persona, a sus bienes o a otra persona o para causarle grave daño emocional a la pareja o ex



pareja. *Pueblo v. Ayala García*, supra. Ahora bien, en el contexto que atendemos, la *violencia psicológica* se define como:

[u]n patrón de conducta constante ejercitada en deshonra, descrédito o menosprecio al valor personal, limitación irrazonable al acceso y manejo de los bienes comunes, chantaje, vigilancia constante, aislamiento, privación de acceso a alimentación o descanso adecuado, amenazas de privar de la custodia de los hijos o hijas, o destrucción de objetos apreciados por la persona, excepto aquellos que pertenecen privativamente al ofensor.

8 LPRA sec. 602(q)

Por otro lado, la Ley Núm. 54, *supra*, dispone que la *intimidación* estatuida en Artículo 3.1, *supra*:

[...] significa toda acción o palabra que manifestada en forma recurrente tenga el efecto de ejercer alguna presión moral sobre el ánimo de una persona, la que, por temor a sufrir un daño físico o emocional en su persona, sus bienes o en la persona de otro, es obligada a llevar a cabo un acto contrario a su voluntad.

8 LPRA sec. 602 (g)

### C

Por su parte, el ordenamiento probatorio vigente establece que la *pertinencia* es condición necesaria para la admisibilidad de evidencia. De conformidad con lo anterior, y sujeto a los casos de exclusión, *evidencia pertinente* es aquella tendente a hacer que la existencia de un hecho relacionado a la adjudicación del caso de que trate sea más probable o menos probable de lo que sería sin la misma. Regla 401 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 401.

En lo concerniente, como norma, “[e]videncia del carácter de una persona o de un rasgo de su carácter, no es admisible cuando se ofrece para probar que en una ocasión específica la persona actuó de conformidad con tal carácter [...]” 32 LPRA Ap. VI, R. 404(a).

Por igual, en su inciso (b), la Regla 404, *supra*, establece como sigue:

[...]

(b) Evidencia de conducta específica, incluyendo la comisión de otros delitos, daño civil u otros actos, no es admisible para probar la propensión a incurrir en este tipo de conducta y con el propósito de inferir que se actuó de conformidad con tal propensión. **Sin**

**embargo, evidencia de tal conducta es admisible si es pertinente para otros propósitos, tales como prueba de motivo, oportunidad, intención, preparación, plan, conocimiento, identidad, ausencia de error o accidente o para establecer o refutar una defensa.**

[...]. 32 LPRA Ap. VI, R. 404(b). (Énfasis nuestro.)

“[L]a Regla 404(b) de Evidencia, *supra*, establece una regla de exclusión de evidencia de lo que constituye mala conducta distinta a la imputada (*uncharged misconduct*) cuando se presenta con el objetivo de inferir propensión a incurrir en este tipo de conducta y, por ende, inferir que el actor incurrió en la conducta imputada.” *Pueblo v. Serrano Morales*, 201 DPR 454, 461 (2018), citando a E.L. Chiesa Aponte, *Reglas de Evidencia Comentadas*, San Juan, Eds. Situm, 2016, pág. 96. Siendo así, evidencia sobre conducta específica únicamente es admisible cuando se ofrece con fines legítimos distintos a establecer propensión. *Íd.*

#### D

De otro lado, sabido es que la acusación y la denuncia, tienen el propósito cardinal de notificar al imputado de delito la causa por la cual la maquinaria estatal procura su procesamiento. Art. II, Sec. 11, Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, LPRA Tomo I; Reglas 5, 34 y 35 (c) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II; *Pueblo v. Vélez Rodríguez*, 186 DPR 621 (2012); *Pueblo v. Pérez Feliciano*, 183 DPR 1003 (2011); *Pueblo v. Montero Luciano*, 169 DPR 360 (2006); *Pueblo v. Meléndez Cartagena*, 106 DPR 338 (1977). La referida premisa, de entronque constitucional, establece la exigencia de que todo ciudadano que se expone a ser enjuiciado por las autoridades competentes conozca sobre la naturaleza y la extensión de la conducta criminal cuya comisión se le atribuye. *Pueblo v. Soto Molina*, 191 DPR 209 (2014); *Pueblo v. Vélez Rodríguez*, *supra*. Así, cumplida a cabalidad dicha obligación por parte del Ministerio Público, el Estado tiene plena autorización para

someter al imputado a los rigores procesales correspondientes, ello tras proveerle para que presente una adecuada defensa.

En lo pertinente a la acusación, pliego acusatorio correspondiente a los delitos graves, la doctrina es enfática al disponer que su contenido cumple con la referida garantía de notificación, cuando en la misma se consigna una exposición de los hechos constitutivos de delito, redactada en un lenguaje sencillo, capaz de ser comprendido por una persona de inteligencia promedio. *Pueblo v. Vélez Rodríguez*, supra; *Pueblo v. Montero Luciano*, 169 DPR 360 (2006). En este contexto y pertinente a la causa que nos ocupa, la Regla 35(c) de Procedimiento Criminal, expresamente dispone que toda acusación deberá contener, entre otros datos:

[...]

(c) Una exposición de los hechos esenciales constitutivos del delito, redactada en lenguaje sencillo, claro y conciso, y de tal modo que pueda entenderla cualquier persona de inteligencia común. Las palabras usadas en dicha exposición se interpretarán en su acepción usual en el lenguaje corriente, con excepción de aquellas palabras y frases definidas por ley o por la jurisprudencia, las cuales se interpretarán en su significado legal. Dicha exposición no tendrá que emplear estrictamente las palabras usadas en la ley y podrá emplear otras que tuvieren el mismo significado. En ningún caso será necesario el expresar en la acusación o denuncia presunciones legales ni materias de conocimiento judicial.

34 LPRA Ap. II, R. 35 (c).

El ordenamiento jurídico no exige que en una acusación se emplee lenguaje técnico alguno. Lo verdaderamente trascendental es que permita una apreciación clara sobre los hechos delictivos que se imputan. De esta forma, la función de la acusación es que el acusado pueda defenderse de la conducta punible por la cual se somete a los rigores de la ley. *Pueblo v. Vélez Rodríguez*, supra; *Pueblo v. Montero Luciano*, supra; *Pueblo v. Calviño Cereijo*, 110 DPR 691 (1981).

Ahora bien, “[u]na acusación no será insuficiente, ni podrán ser afectados el juicio, la sentencia o cualquier otro procedimiento basados en dicha acusación, por causa de algún defecto, imperfección u omisión de forma que no perjudicare los derechos sustanciales del acusado.” 34 LPRA AP. II, R. 36. A tenor con la Regla 38(a) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 38(a), los defectos de forma en una acusación o denuncia podrán ser subsanados “en cualquier momento” y, “[e]n ausencia de enmienda, dicho defecto, imperfección u omisión se entenderá subsanado una vez rendido el veredicto del jurado o el fallo del tribunal”. Por igual, si la acusación adoleciera de algún defecto u omisión de carácter sustancial, el tribunal en el cual se ventila inicialmente el proceso podrá permitir, “en cualquier momento antes de la convicción o absolución del acusado, las enmiendas necesarias para subsanarlo”. 34 LPRA Ap. II, R. 38(b). Un *defecto sustancial*, es aquel que incide sobre los derechos del acusado, sea porque le impiden preparar adecuadamente su defensa, o por razón de que hacen insuficientes la acusación o la denuncia. *Pueblo v. Vélez Rodríguez*, supra. En este escenario, de tratarse de una acusación, el acusado tiene derecho a que se le celebre un nuevo acto de lectura de la acusación. 34 LPRA Ap. II, R. 38; *Íd.*

### III

En la presente causa, el apelante plantea que el Tribunal de Primera Instancia erró al emitir la sentencia condenatoria en su contra. Específicamente, alega que el Ministerio Público no cumplió con la carga probatoria requerida para establecer los elementos del delito de maltrato estatuido en el Artículo 3.1 de la Ley Núm. 54, *supra*, en su modalidad de violencia psicológica e intimidación. Del mismo modo, sostiene que el foro primario incidió al admitir prueba extrínseca de carácter y de conducta específica, ello en contravención a lo dispuesto en el estado de derecho. Por igual, el

apelante arguye que la sala sentenciadora incurrió en error al proveer para la enmienda de su acusación sin celebrar un nuevo acto de lectura, toda vez que la misma tuvo el efecto de incluir un elemento del delito imputado. En dicho contexto, indica que su convicción carece de legitimidad, toda vez que la misma resultó de un pliego, a su juicio, insuficiente. Habiendo examinado los referidos señalamientos a la luz de la prueba y de la norma aplicable a los hechos establecidos, sostenemos lo resuelto.

Al entender sobre la prueba que conforma el expediente de autos, particularmente la transcripción estipulada de la prueba oral, no encontramos razón legal alguna que nos mueva a sustituir el criterio adjudicativo de la sala sentenciadora. Contrario a lo que el apelante nos propone, es nuestro parecer que, durante su procesamiento, no medió error sustantivo ni procesal alguno capaz de minar la legitimidad de la sentencia dictada. Una lectura del testimonio de la víctima permite entrever que, en efecto, los elementos requeridos para la modalidad de maltrato que se le imputó quedaron debidamente establecidos. Igualmente, la misma nos ha permitido corroborar que el Tribunal de Primera Instancia ejerció sus funciones dentro de los límites impuestos por el ordenamiento procesal y evidenciario.

Mediante su declaración, la señora Méndez Ramos estableció haber sostenido una relación consensual con el apelante. Conforme testificó, el día de los hechos, luego de que este recibiera su paga por completar ciertas labores de ornato en su residencia, le exigió la entrega de las llaves de su vehículo de motor. La señora Méndez Ramos fue consistente al afirmar que, en el ánimo de lograr dicha pretensión, el apelante empleó un tono de voz violento y amenazante que la intimidó. Añadió que, de manera coercitiva, este prendía y apagaba la luz de la habitación en la que ella se encontraba, todo con el fin de que le hiciera entrega de las llaves. Según sostuvo,

dicha actitud era una reiterada que, en previas ocasiones, y bajo hechos similares, resultó en que el apelante empeñara su vehículo de motor sin su consentimiento. Conforme afirmó la señora Méndez Ramos, tal historial contribuyó al estado de nervios que le provocó la conducta del apelante el día de los hechos, razón que la motivó a hacerle entrega de las llaves de su automóvil. Al respecto, indicó que las veces en las que se negaba a la petición en cuestión, este se ponía violento, la amenazaba con empeñarle otros bienes y, en una ocasión, le apretó el rostro. Por tanto, a consecuencia de ello, la señora Méndez Ramos no pudo sino, acceder a su exigencia.

La señora Méndez Ramos claramente expresó que el patrón de conducta aquí en controversia y atribuible al apelante, la lastimaba emocionalmente. Por igual, afirmó que todo lo acontecido la hacía sentir como una persona sin valor. Se hace preciso destacar que, además del grado de aprehensión que la víctima sentía al momento de que el apelante la intimidara y le exigiera las llaves de su vehículo, también quedó probado que, en múltiples ocasiones, esta se vio precisada de acudir a terceras personas y a las autoridades para poder encontrar su unidad vehicular. Ello nos permite afianzar aún más la veracidad del estado emocional revelado por la señora Méndez Ramos, toda vez que tuvo que asumir vicisitudes adicionales por razón de la conducta ilegal del apelante.

Todo lo anterior acredita que, en efecto, los elementos del Artículo 3.1 de la Ley Núm. 54., *supra*, fueron establecidos ante el tribunal de hechos. Dicha disposición tipifica el delito de maltrato en varias modalidades, incluyendo aquél que resulta mediante el empleo de violencia psicológica e intimidación. Al respecto, la Ley Núm. 54, *supra*, dispone que la violencia psicológica constituye un patrón de conducta que consiste en, entre otros, provocar deshonra y menosprecio al valor personal. Por su parte, de acuerdo al referido estatuto, la intimidación se perfila como toda palabra o acción de

carácter recurrente que produce el efecto de ejercer determinada presión sobre una persona, redundando ello en que, en contra de su voluntad, y por temor a sufrir un daño mayor a su persona o a sus bienes, se vea en la obligación de llevar a cabo un acto que, en condiciones distintas, no haría. Tal es el caso que aquí acontece. El patrón de conducta maltratante del apelado motivó a su víctima a acceder a sus requerimientos, ello como resultado del daño emocional y psicológico que sus amenazas e intimidaciones le ocasionaban. De este modo, habiendo constatado la concurrencia de los elementos del delito en controversia, corresponde concluir que el Ministerio Público cumplió con la carga probatoria requerida.

Por otra parte, respecto a los señalamientos en virtud de los cuales el apelante imputa al Tribunal de Primera Instancia haber admitido prueba de carácter y de conducta específica en contravención al estado de derecho, diferimos de su raciocinio. En efecto, tal cual plantea, como norma, dicho tipo de evidencia es inadmisibile cuando se ofrece con el propósito de establecer “la propensión a incurrir en este tipo de conducta y con el propósito de inferir que se actuó de conformidad con tal propensión.” Véase, Regla 404(b), *supra*. No obstante, el ordenamiento probatorio establece ciertas excepciones que avalan su admisibilidad cuando resulta ser pertinente para otros fines legítimos. En el caso de epígrafe, la recurrencia en la conducta específica del apelante no se ofreció como prueba para establecer su propensión a actuar de conformidad con la conducta por la cual fue procesado en la presente causa. Conforme propone el Estado en su comparecencia ante nos, la misma se trajo a los fines de establecer el elemento del patrón de conducta que exige el delito que le fue imputado, de modo que, por igual, se pudiera corroborar las motivaciones de la señora Méndez Ramos para actuar respecto al mismo. Siendo de este modo, ningún error de carácter evidenciario puede imputársele a la

sala sentenciadora al momento de permitir prueba respecto a la conducta específica anterior del apelante en cuanto a la persona y los bienes de su víctima.

Finalmente, el apelante impugna la legitimidad y suficiencia de su acusación y, reafirmandose en que la enmienda que sufrió fue una de carácter sustancial que exigía un nuevo acto de lectura. No obstante ello y reconociendo que, en efecto, tal es la norma general en nuestro estado de derecho, somos del criterio de que el apelante erra en su pretensión. La transcripción estipulada nos ha permitido constatar que, al momento en el que se enmendó su acusación mediante la inserción de la frase "siendo un patrón de conducta repetitivo", todo como parte de los elementos propios al Artículo 3.1 de Ley Núm. 54, *supra*, este expresamente se allanó a dicho trámite. Según surge, por conducto de su representante legal, el apelante expresamente afirmó ante el tribunal de hechos no tener reparo alguno en que se efectuara la enmienda en controversia. Por tanto, dicho proceder impide que, en esta etapa, plantee que su pliego acusatorio era uno defectuoso. Si tal era su entendido, debió haber exigido la realización de sus derechos al momento en el que el Tribunal de Primera Instancia proveyó para la adición en disputa. Sin embargo, no actuó de conformidad, por lo que puede concluirse que se cumplió con el deber de notificación que una nueva lectura de acusación garantiza. Así pues, por no haber mediado el error procesal aducido, resulta forzoso concluir que la acusación del apelante es eficaz en derecho.

En mérito de todo lo antes expuesto, sostenemos lo resuelto por el Tribunal de Primera Instancia. Nada en el expediente revela que la sala sentenciadora haya incurrido en error, prejuicio, parcialidad, de modo que se haga meritoria nuestra intervención. La prueba que ante nos obra acredita la concurrencia de los elementos del Artículo 3.1 de la Ley Núm. 54, *supra*, así como,



también, la corrección en la ejecución adjudicativa del foro *a quo*. De esta forma, al amparo de la norma de deferencia que nos invita a abstenernos de intervenir, confirmamos la sentencia condenatoria emitida respecto al apelante.

#### **IV**

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal. La Jueza Lebrón Nieves disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones